



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01118-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
JUAN CARLOS GARAY ESTEBAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Garay Esteban contra la resolución de fojas 741, de fecha 22 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01118-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
JUAN CARLOS GARAY ESTEBAN

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se solicita se declare nula la Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2018 (f. 516), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictada contra el recurrente por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente 05553-2018-1-0901-JR-PE-08).
5. Se advierte que luego de leída la referida Resolución 3, la defensa técnica del recurrente se reservó el derecho a apelar (cfr. f. 529) y que mediante Resolución 4, de fecha 11 de diciembre de 2018 (f. 619), se declaró inadmisibles el recurso de apelación que interpuso el actor contra la Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2018, porque en un primer escrito no se fundamentó de forma correcta los agravios y un segundo escrito fue declarado inadmisibles por no haberse interpuesto dentro del plazo de ley; es decir, antes de acudir a la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia, por lo que la resolución cuestionada no cumple con la condición de firmeza.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01118-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
JUAN CARLOS GARAY ESTEBAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
